

**Certificación de la consulta y Real Resolución
sobre la moratoria pedida por los cobradores
deudores de la renta de 1753, 1754 y 1755, en las
provincias de Toledo, Guadalajara y Madrid**

Madrid : [s.n.], 1755

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01518 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



DON JOSEPH ANTONIO
de Yarza, Secretario del Rey nue-
stro Señor, su Escrivano de Cama-
ra mas antiguo, y de Gobierno del
Consejo:



CERTIFICO, que por parte de los
Lugares de Getafe, Ballecas, Bi-
calvaro, Carabanchel de abaxo,
Villaverde, y Fuenlabrada se
acudiò à su Magestad, exponien-
do à su Real Persona, que sien-
do deudores muchos Vecinos
de ellos de la Renta de arrendamientos de Here-
dades de los tres años de setecientos cincuenta
y tres, y setecientos cincuenta y quatro, y el
presente, y de otros debitos particulares, com-
prehendidos en la Moratoria concedida por falta
de Cosechas, y debiendo actualmente Reales con-
tribuciones, se hallaban precisados à manifestar,
que por lo mismo de ser tan abundante la Cosecha
de este año, y baxado los Frutos à muy infimos
precios (quando no se pudo lo uno, ni lo otro
imaginar, ni pensar) à que coadyuvaba la ne-
cessidad de vender los mas à qualquier dinero
los primeros de sus Cosechas, para acudir à la
recoleccion de los restantes, para no retardarla,

A

pues

82

pues eran pocos los que tenían caudal , y Ganados ; y que para pagar en este año una fanega de Trigo , Cebada , y así otros frutos , por aquel precio de cincuenta reales la de Trigo , y veinte y ocho la de Cebada , ò para satisfacer en dinero , no bastaría vender al presente tres , y aun quatro fanegas , si judicialmente se les compelia à ello , y consequentemente se evidenciaría no alcanzar las de toda la Cosecha , y mas que tuviesen , para pagar ; por cuyas razones , y otras , suplicaron à su Magestad , se dignasse declarar cumplan los Pueblos , y el Comun de sus Vecinos con satisfacer en Grano , como eran obligados ; que quando à esto no huviesse lugar , y dado que se mandasse pagar en frutos , segun correspondia las Rentas respectivas à los años de setecientos cinquenta y tres , y corriente de setecientos cinquenta y cinco , se les concediesse el que pagassen la de setecientos cinquenta y quatro , y otros debitos , en Agosto de setecientos cinquenta y seis , en Granos , y con la moderacion que esperaban : Y habiendo sido servido su Magestad remitir al Consejo esta Instancia con Real Orden de veinte y seis de Septiembre de este año , à fin de que sobre el modo de satisfacer dichas deudas consultasse su parecer , antes de executar lo hicieron igual pretension , pidiendo Moratoria , y moderacion de precios algunos Pueblos , y Labradores de las Provincias de Toledo , Guadalaxara , y Toro , fundandose en las propias razones de no poder pagar de una vez tres Rentas , la corriente conforme à sus contratos , y las dos atrassadas de setecientos cinquenta y tres , y setecientos cinquenta y quatro à los precios se-
ñalados

ñalados : Los Procuradores Generales de Toro pidieron se declarasse cumplan los deudores con pagar las Rentas atrassadas fanega por fanega , y no à dinero , à el precio de la tassa , como dicen tienen capitulado con sus Acreedores , por lo respectivo à las dos Rentas de setecientos y cincuenta y tres , y setecientos cincuenta y quatro : Las Villas de Azuqueca , Tarazona , y Villanueva de la Torre , Provincia de Guadalaxara , solicitaron lo mismo de pagar lo atrassado fanega por fanega , ò al precio corriente de al presente ; y que quando à esto no huviesse lugar , se les concediessen plazos para las tres Rentas : La de Miralcazar , ò Cabañas , pidió terminos para las Rentas de setecientos cincuenta y tres , y setecientos cincuenta y quatro ; y los Labradores del Carpio , que se mandasse pagar la Renta de setecientos cincuenta y quatro al precio de la tassa , ò otro mas commodo , que el señalado ; y que quando à esto no huviesse lugar , se fixasse el precio de treinta y cinco , y diez y ocho reales , que se regulò para la Provincia de Guadalaxara , concediendoles Moratoria por la Renta vencida en Agosto de setecientos cincuenta y cinco : Y el Convento de Monjas Dominicas de Toledo , y Don Gaspar Antolinez , vecino de ella , Acreedores de Rentas de Tierras , quexandose de la omision de las Justicias , pidieron se les mandasse procediessen contra sus deudores , para que les pagassen con arreglo à las ordenes , y precios señalados , y no fanega por fanega. El Consejo , para que con pleno conocimiento tomasse resolucion su Magestad , puso en su Real inteligencia , que

por las noticias , è informes , que primero solicitò de los Corregidores de Madrid , Toledo , Guadalaxara , y Toro , sobre la necesidad de sus respectivos Pueblos , y mayor , ò menos posibilidad de pagar los Labradores , tenia concedidas Moratorias à unos por las Rentas de los años de setecientos cincuenta y tres , y setecientos cincuenta y quatro , à otros denegada , y à algunos las concediò en parte ; con esta diferencia , que por lo respectivo à la de Toro , no señaló el precio à que debian pagar luego que se cumpliesse el plazo de ellas : En quanto à la de Guadalaxara , se assignò el de la tassa para la Renta de setecientos cincuenta y tres ; y por lo tocante à la de setecientos cincuenta y quatro , el medio que huviesse tenido los Granos entre las dos Festividades de Assumpcion , y Natividad de la Virgen nuestra Señora , cuyo precio declarò el Corregidor Don Juan Diez del Real ; y el Consejo aprobò , era , ò debia entenderse el de treinta y cinco reales la fanega de Trigo , y diez y ocho la de Cebada : En quanto à la de Madrid , se determinò el precio de la tassa para la Renta de setecientos cincuenta y tres ; y el de cincuenta , y veinte y ocho reales para la de setecientos cincuenta y quatro : Para la de Toledo se assignò el precio de la tassa por lo respectivo à la Renta de setecientos cincuenta y tres ; y en quanto à la de setecientos cincuenta y quatro , el medio que huviesse tenido los Granos entre las enunciadas dos Festividades , declarando , por la que miraba à las Provincias de Guadalaxara , Madrid , y Toledo , quedasse à la eleccion de los Labradores

res el pagar dichas Rentas en Grano, ò maravedis; pero porque podia suceder, que en adelante baxassen los Granos à muy moderado precio, respecto del que entonces tenian, en cuyo caso, si los deudores eligiessen pagar en esta especie fanega por fanega, serian muy perjudicados los Acreedores; para evitar este agravio, y que no se ofreciese duda, declarò tambien el Consejo, que cumplido el plazo de la Moratoria, si quisiessen pagar en dinero, havia de ser al respecto de los precios señalados, ò que huviesen tenido los Granos en el intermedio de las citadas dos Festividades; y si en especie de Granos, havia de ser en la cantidad, y medida, que (segun el valor tuviesen al tiempo de hacer el pago) correspondiessa à el precio especificado, ò que huviesen tenido en aquel intermedio de las dos Festividades; de forma, que el Acreedor recibiesse en Granos, valuados por el precio corriente à el tiempo de hacer el pago, la misma cantidad de reales, que huviera recibido si se le huviesse pagado en dinero quando se concediò la Moratoria de la Renta del año de mil setecientos cincuenta y quatro. Y enterado su Magestad de todos estos particulares fundamentos, que nuevamente passò el Consejo à su Real noticia, y los que tambien sobre ellos expuso el Señor Fiscal: à Consulta de veinte y nueve de Oçtubre proximo passado, se ha dignado resolver no haver causas, ni razones para alterar las mencionadas providencias dadas por el Consejo en punto de los referidos precios, asignados en las tres Provincias de Madrid, Toledo, y Guadalaxara: Que por lo respectivo à la

de

de Toro, se debe estar à lo que dicen los Procuradores Generales tener capitulado los deudores con sus Acreedores; pero porque el pagar la Renta corriente, y las dos atrassadas de setecientos cincuenta y tres, y setecientos cincuenta y quatro, sin otros empeños, que es natural tengan los Labradores, les serà muy gravoso, por el moderado precio que actualmente tienen los Granos; manda su Magestad, que paguen la Renta corriente conforme à sus contratos, los que yà no la huviesßen satisfecho; y que aquellos que fueren deudores de las dos Rentas de setecientos cincuenta y tres, y setecientos cincuenta y quatro, por haver sido incluidos en las Moratorias de estos dos años, haciendo un cùmulò del importe de ambas, paguen la mitad en este, y la otra mitad en el siguiente año, y Agosto de mil setecientos cincuenta y seis; esto es, que satisfagan en este año la mitad de la Renta de setecientos cincuenta y tres, y otra mitad de la de setecientos cincuenta y quatro, à los precios señalados para dichos años; y las otras dos mitades de los años referidos, las paguen en Agosto de setecientos cincuenta y seis, con lo qual havrán satisfecho, ò satisfarán con igualdad en este año la Renta corriente, y mitad de lo atrassado, y lo mismo en el siguiente; sobre cuyo assunto manda asimismo su Magestad, no se admita nueva Instancia, debiendo esto entenderse con aquellos Labradores, que no quedaron exceptuados de las Moratorias, porque los que (como se previno en ellas) por sus conveniencias, ò por tener (ademàs de sus labranzas) otras cosechas, y frutos, empleos,

tra-

115 4
tratos, y modo de vivir, tuvieron posibilidad de satisfacer à sus Acreedores, deberán executar, y no ser comprehendidos en esta nueva Moratoria, como ni tampoco los que no debieren mas que una Renta atrassada de qualquiera de los años anteriores. Como parece de la referida Consulta, y Real Resolucion de su Magestad, que original por aora queda en mi poder, para ponerla en el Archivo del Consejo. Y para que conste, lo firmè en Madrid à veinte y siete de Noviembre de mil setecientos cincuenta y cinco.

